

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-886/2025

PARTE ACTORA: OMAR LÓPEZ

VELARDE¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL² Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha** de plano la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia

¹ En adelante, actora, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente, también, Comité de Evaluación o Comité de Evaluación responsable.

³ Secretariado a cargo del engrose: Julio César Penagos Ruíz. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁵ En adelante, DOF.

de reforma del Poder Judicial.⁶ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷
- 3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁸ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.
- **4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.
- **5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas

⁶ En adelante, "Reforma judicial".

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ En adelante CJF.

⁹ En adelante, acuerdo de insaculación.



candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- 6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, 10 el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- 7. Registro. La parte actora manifiesta que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable como aspirante al cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Trigésimo Primer Circuito correspondiente al Estado de Campeche.
- 8. Publicación de la lista de personas aspirantes idóneas. En cuanto interesa al caso, el treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación responsable publicó la lista definitiva de personas aspirantes idóneas para pasar al proceso respectivo de tómbola. El actor fue ubicado para ocupar el cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia Penal en el Decimonoveno Circuito correspondiente al Estado de Tamaulipas.
- 9. Procedimiento de insaculación. Manifiesta el actor que, como resultado del procedimiento de insaculación realizado por el

¹⁰ En adelante, "Comité".

Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, fue seleccionado.

- 10. Demanda. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco se presentó la demanda mediante el sistema de juicio en línea.
- 11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-886/2025, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.
- 12. Aprobación de listado por el Congreso de la Unión. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron, respectivamente, el Listado de personas que resultaron insaculadas para participar en el proceso de elección del Poder Judicial Federal.
- 13. Ampliación de demanda. El siete de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó escrito de ampliación de demanda.
- 14. Requerimientos. Mediante proveídos de doce y catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora formuló requerimientos al Comité de Evaluación responsable, los cuales fueron cumplidos en su oportunidad.
- 15. Engrose. En sesión pública de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio¹¹, toda vez que se trata de un asunto en que la parte actora impugna – de un órgano central como lo es la autoridad señalada como responsable—, el proceso de insaculación llevado a cabo en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente, pues a la fecha en que se dicta este fallo, el Comité de Evaluación responsable ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Marco jurídico. La LGSMIME dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹², como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte impugnante.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la CPEUM; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i]; y 83, de la LGSMIME; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en lo sucesivo LGIPE–.

¹² De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹³.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 500 de la LGIPE, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables, se advierte que estos últimos son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el PEEPJF 2024-2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsable tuvieron a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión a los distintos poderes para su aprobación, en términos del referido numeral 96 de la CPEUM.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo de la Ley Suprema, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes,

¹³ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.



revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo 500 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento y convocarán a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las que una vez inscritas, se conformará un listado de personas elegibles, y de estos se calificará su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado mediante insaculación para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, resultados que serán publicados y remitidos a cada Poder para su aprobación, los que posteriormente serán enviados al Senado de la República, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en ser incluido en la lista de personas insaculadas para ser candidata en el cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Trigésimo Primer Circuito correspondiente en el Estado de

Campeche.

Esto es, los referidos comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Unión los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

Caso concreto. En el caso, la persona promovente se inconforma del proceso de insaculación y su indebida exclusión del PEEPJF, por lo que, pretende se les incluya en la lista de personas insaculadas para ser candidato al cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Trigésimo Primer Circuito correspondiente en el Estado de Campeche.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que el Comité de Evaluación responsable ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el treinta y uno de enero publicó el listado correspondiente, además de que es un hecho notorio que en la actualidad ya se realizó la insaculación pública respectiva, y la lista respectiva fue enviada para aprobación del Congreso de la Unión y remitida al Instituto Nacional Electoral; con lo que, el órgano señalado como responsable concluvó SU encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorias, de ahí que no pueda ordenarse incluirla en la lista de personas insaculadas.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí



se resuelve, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico han cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que le fue encomendada, al haber remitido a los respectivos Poderes de la Unión los listados de personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1010/2025, SUP-JDC-1618/2020, así como el diverso SUP-JDC-578/2025 – en la parte que interesa—.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-886/2025¹⁴

Formulamos el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve la impugnación del actor, quien pretende acceder a un cargo de elección popular y afirma que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal lo consideró idóneo en términos de la convocatoria, ubicándolo erróneamente en el listado de un circuito distinto al que se inscribió y en el cual es su voluntad aspirar y ser votado —Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en el trigésimo primer circuito correspondiente al Estado de Campeche—.

Al respecto la Magistrada Otálora Malassis presentó al pleno un proyecto en el que proponía entrar al estudio del fondo de las cuestiones efectivamente planteadas y la calificación que, conforme a Derecho, a cada una de ellas correspondía.

Empero, la propuesta fue rechazada y se ordenó su engrose.

A. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos, pues a la fecha en que se dicta este fallo, el Comité de Evaluación responsable ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para la mayoría, el medio de impugnación resultó notoriamente improcedente porque la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que el Comité de Evaluación responsable ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el treinta y uno de enero publicó el listado correspondiente, además de que es un hecho notorio que en la actualidad ya se realizó la insaculación pública respectiva, así como que la lista respectiva fue enviada para aprobación del Congreso de la Unión y remitida al Instituto Nacional Electoral; con lo que, el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorias, de ahí que no pueda ordenarse incluirla en la lista de personas insaculadas.

B. Razones de mi disenso

No coincidimos con dicho criterio. Tal como señalamos en votos previos, ¹⁵ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución federal y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁶

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e)

_

Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁶ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE).



Asignación de cargos y, f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁷

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁸

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución federal, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres

¹⁷ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era que prevalecieran las consideraciones de mi propuesta, por lo que se presenta como voto particular el proyecto que se sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior a fin de expresar las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

C. Solución jurídica

Al respecto, la propuesta rechazada propuso declarar sustancialmente **fundados** los motivos de agravio en los que la parte actora hace valer su indebida inclusión, en diverso circuito judicial, en el listado de personas idóneas emitido por el Comité de Evaluación responsable y, respecto del resultado del procedimiento de insaculación, por las razones que enseguida se exponen.

Marco jurídico

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución federal, dispone que para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un comité de evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas y finalmente deberá integrar un listado con las propuestas de candidaturas para cada cargo, observando la paridad de género.



Por su parte, en el artículo 500, párrafos 4, 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo; y
- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.
- Asimismo, los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Política Federal.

De lo antes expuesto se advierte que cada Comité de Evaluación, en congruencia con la solicitud de registro presentada y en cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, tiene el deber de tener en cuenta el cargo para el que cada persona aspirante haya presentado su solicitud de registro, específicamente, al publicar los listados de idoneidad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a ser votado de la persona aspirante que haya reunido los requisitos de elegibilidad.

Caso concreto

En nuestra consideración le asiste razón al actor porque, tal como lo refiere, existió un error por parte del Comité de Evaluación responsable al incluirlo como persona idónea para el cargo de Juez de Distrito especializado en materia penal en el decimonoveno circuito correspondiente al Estado de Tamaulipas, que no corresponde al que solicitó su registro.

En su demanda, el actor señala que acudió a la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal inscribiéndose como aspirante al cargo de Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Trigésimo Primer Circuito.

Al respecto, es de destacar que constituyen **hechos notorios**, ¹⁹ los que se precisan enseguida:

- El actor aparece en el Listado de personas elegibles, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,²⁰ en el que se precisa sólo el cargo de "Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", sin señalar materia ni circuito. Asimismo, aparece con el número de folio 2702, en la Lista de personas aspirantes idóneas, publicada por el mismo Comité de Evaluación, para el cargo de Juezas y Jueces de Distrito, en materia Penal, en el Decimonoveno Circuito Tamaulipas.
- Que derivado del procedimiento de insaculación llevado a cabo por el Comité de Evaluación responsable, no resultó ganador el actor; asimismo que se determinó que, respecto del cargo al que se inscribió y es su aspiración ser votado en el trigésimo primer circuito, no se inscribió persona alguna.²¹

Aunado a lo anterior, es de advertir que en cumplimiento a requerimientos de la Magistrada Instructora, de doce y catorce de febrero, el Director de lo Contencioso del Senado de la República, en representación el Comité de Evaluación responsable remitió, en versión electrónica, el expediente integrado

¹⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*.

²⁰ Página electrónica https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio

²¹ Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



con motivo de la postulación del actor para participar en el proceso electoral de personas juzgadoras; e informó que el demandante "se inscribió para el cargo de Juez de Distrito en materia Penal del Trigésimo Primer Circuito".

A partir de lo anterior se concluyó, con base en las constancias del expediente, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia²² que, como lo aduce el actor, fue indebido que el Comité de Evaluación responsable lo incluyera en el *Listado de personas elegibles*, publicada por ese Comité de Evaluación como aspirante al cargo de **Juezas y Jueces de Distrito**, en materia **Penal**, en el **Decimonoveno Circuito Tamaulipas**.

Lo anterior, trajo como consecuencia que, al llevar a cabo el procedimiento de insaculación para la determinación de las personas aspirantes a integrar las *Listas de resultados*, la parte actora no fuera considerada para el cargo de **Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio** en el **trigésimo primer circuito** correspondiente al Estado de **Campeche**, que es para el cargo que manifiesta que se inscribió, como está acreditado a partir del reconocimiento que de tal circunstancia hace la autoridad responsable.

En este orden de ideas, consideramos que existe discrepancia respecto del circuito judicial para el que fue considerado el actor por el Comité de Evaluación responsable, que es diverso de aquel por el cual señala se registró –Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en el **trigésimo primer circuito**–.

Así, al estar acreditado –por la afirmación del actor y el reconocimiento de la responsable– que el ciudadano Omar López Velarde se inscribió para el cargo de Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en el trigésimo primer circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, es dable concluir que si bien fue considerado idóneo para el desempeño del cargo; sin embargo, indebidamente se le incluyó por error del Comité de Evaluación responsable en un circuito judicial distinto de aquel en el cual pretende postularse.

²² Video correspondiente a la "Insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo de la Federación", alojado en el sitio en YouTube del Senado de la República, en https://www.youtube.com/watch?v=C5QtErN_37k; a partir de las 2 horas y 33 minutos de la duración del video: "…en la materia pernal no tenemos participantes…".

De ahí que lo procedente era **modificar** el resultado del procedimiento de insaculación llevado a cabo por el Comité de Evaluación responsable, a fin adecuar las Listas de Resultado de Juezas y Jueces General publicadas a fin de **incorporar directamente** al actor en la correspondiente al cargo **Juezas y Jueces de Distrito**, **especializado en el sistema penal acusatorio**, en el **Trigésimo primer Circuito Campeche**.

Al respecto es de tener en consideración que, en la Lista de personas aspirantes idóneas, emitida por el Comité de Evaluación responsable –la cual sirvió de base para el procedimiento de insaculación– no aparece la correspondiente al cargo de *Juezas y Jueces de Distrito*, especializado en el sistema penal acusatorio, en el *Trigésimo primer Circuito Campeche*, derivado de que como se consideró durante el procedimiento de insaculación, no se inscribió persona alguna.

En este orden de ideas, atendiendo a que –como lo señala el actor en su escrito de ampliación de demanda–, la lista correspondiente ya fue aprobada por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados del Poder Legislativo Federal, e incluso es un hecho notorio para esta Sala Superior que, a la fecha, el Senado de la República ha remitido los listados aprobados de personas insaculadas al Instituto Nacional Electoral, lo procedente es **modificar** la lista aprobada por las Cámaras del Poder Legislativo Federal, así como **ordenar** al Instituto Nacional Electoral que incorpore al actor en el listado final, conforme a sus atribuciones.

Esta determinación no afectaba el derecho de persona alguna porque, como se ha expuesto y fue considerado durante el desarrollo del procedimiento de insaculación, ninguna persona aparece inscrita respecto del cargo al cual se inscribió efectivamente el actor.

Efectos. En términos de lo anterior, se debió:

1) Modificar la lista aprobada por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados del Poder Legislativo Federal, a efecto de que se incorpore al actor para el cargo de Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en el trigésimo primer circuito correspondiente al Estado de Campeche, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en desarrollo.



2) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, conforme a sus atribuciones, incorpore el nombre del actor en el listado final correspondiente, en los términos precisados en el punto anterior; e informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.